



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico



Señor

JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE ALIMENTO DE MENOR DE MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE CONTRA ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO.

RAD. No. 0516-2022.

NELSON RAFAEL ARZUZA RADA, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.757.682 expedida en Soledad-Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.701 del C.S. de la J., con Dirección Electrónica nelsonarzuza26@hotmail.com; en mi condición de judicial del Señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.879.085 expedida en Barranquilla-Atlántico, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento no tener Dirección Electrónica, por medio del presente me dirijo a Usted, muy respetuosamente y encontrándome dentro la oportunidad legal del término de traslado a la notificación de la demanda y sus anexos y del auto admisorio de la demanda y especificar las razones de mi mandante de no estar de acuerdo con las pretensiones de la demandante en cada uno de sus puntos, de la siguiente manera y atendándose el orden en que se encuentran postulados los hechos, pretensiones y demás aspectos formales de la demanda y en consecuencia desde ahora le solicito en el sentido se sirva decretar desiertas las pretensiones incoadas por la parte actora, por NO tener ninguna clase de obligación con la demandante y su menor hija, por lo que no le debe nada con todos los derechos y conceptos que reclama la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con el PST AT675808 de Barranquilla-Atlántico, manifestamos bajo la gravedad del juramento desconocer su Dirección Electrónica, los cuales fundamento en los siguientes hechos y motivaciones:

CONTESTACION DE LOS HECHOS MANIFESTADOS POR MI MANDANTE

Presento la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS instaurada por la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, representando a su menor hija **ABIGAIL ANDREA CAMARGO GONZALEZ**, domiciliada en esta ciudad.

*Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com*



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

*Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico*



FRENTE A LOS HECHOS

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Cierto.

AL SEGUNDO: No es cierto, toda vez que devenga el mínimo mensual vigente, por lo que es evidente que no cuenta con la amplia capacidad económica que se manifiesta por parte de la demandante y tiene otras cargas alimentarias y obligaciones como son pagar servicios públicos, alimentos a su señora madre y su compañera permanente sentimental actual.

AL TERCERO: Es totalmente falso, ya que devenga un salario mínimo mensual, por lo que es evidente que no cuenta con la amplia capacidad económica que se manifiesta por parte de la demandante, sin embargo la cumple a cabalidad mi patrocinado en un 100%, toda vez que le consigna vía nequi la suma de \$300.000.00 pesos M/L., mensuales, tal como lo demuestro con los recibos que anexo a la presente, para los gastos de su menor hija y esta obligación tiene que ser compartida con la madre de la menor o sea el 50% de los gastos tienen que ser cubierta por la demandante, ya que ella también labora y además tiene la ayuda de sus familiares, dicha obligación la viene cubriendo mi patrocinado desde el día de su rompimiento familiar o sea desde el mes de Mayo de 2022, fecha en la cual la actora lo dejó y lo hecho del seno familiar, por su comportamiento agresivo, tanto verbal como físico por parte de ella y su familia y siempre ha cumplido a cabalidad su obligación como padre.

También quiero dejar claridad que así como mi mandante **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, en estos momento no adeuda ninguna cuota alimentaria toda vez que se encuentra al día con esta obligación a pesar de ganar el mínimo y tener otras obligaciones, la demandante **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, madre de la menor **ABIGAIL ANDREA CAMARGO GONZALEZ**, le prohibió la visita o departir tiempo a que tiene derecho como padre de visitar a su menor hija, al no permitirle ver a su menor hija, quien no puede compartir tiempo con ella, que si bien tiene obligación para con su hija, también cuenta con una serie de derechos, incluso ha sido casi que imposible que mi poderdante pueda hablar con su menor hija vía telefónica, debido a las diferentes excusas por parte de la demandante e incluso desviando las llamadas realizadas por mi mandante.

AL CUARTO: Es cierto que la demandante se encuentra laborando y además según su dicho cuenta con la ayuda de su padre, por lo que puede cumplir

*Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com*



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico



también con esta carga alimentaria y demas deberes o sea cubrir con el otro 50% que por ley le corresponde y mi patrocinado si ha cumplido plenamente con su obligación alimentarias y demas deberes desde el día del rompimiento de la unidad familiar, ya que le consigna la suma de \$300.000.00 pesos M/L. mensuales vía nequi, como se demuestra con los recibos que aporsto a la presente.

AL QUINTO: Es totalmente falso, por lo expresado anteriormente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con base a lo anteriormente expuestos nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitado por la demandante y nos atenemos a lo probado por no estar ajustadas a derecho y contrario censo, absolviendo a mi representado y condenar en costas y perjuicios a la demandante, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se alimentos a favor de su menor hija, muy a pesar que no cuenta con la capacidad económica de cancelar una cuota tan elevada, ya que actualmente devenga un salario mínimo legal mensual vigente, más sin embargo cumple a cabalidad con esta obligación, tal como se expresó en los hechos de la contestación de esta demanda.

Condenar en costa y gastos a la ejecutante.

A LA PRIMERA: Me opongo a la pretensión, debido a que no estoy de acuerdo con una cuota integral debido a que mi patrocinado señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, no cuenta con la capacidad económica de cancelar una cuota tan elevada, ya que actualmente devenga un salario mínimo legal mensual vigente, más sin embargo cumple a cabalidad con esta obligación, tal como se expresó en los hechos de la contestación de esta demanda.

Además, la educación, salud, vestuarios, vacaciones y demas deberes para con la menor será asumida 50% por la madre y 50% por el padre.

En cuanto a la visita por parte del padre se sirva decretar y regular la misma, toda vez que la demandante le tiene estrictamente prohibido visitarla y compartir con su menor hija, lo que le está ocasionando una grave consecuencia a la menor tanto psicológica y emocionalmente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho que sustenta la presente contestación de la presente demanda están los artículos 96 y 391 del Código General del Proceso, Artículo 2, 5 del Decreto 806 de 2020 y demas normas concordante.

Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico



JURISPRUDENCIA

Sentencia T-523 de 1992.

“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro o a ambos, en el segundo caso del derecho de mantener comunicación con aquéllos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. ”, el cónyuge que no ejerce la guarda en tanto conserve la patria potestad, tiene derecho a vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad ejercitable en todo momento de solicitar el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos". "Según la misma doctrina, para que las visitas puedan cumplir cabalmente su cometido deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos".

Sentencia T-557 de 2011.

“Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia, y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal”

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES

Sírvase citar y oír los testimonios de los señores **LEONARDO ALFONSO FERNANDEZ JANER**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.357.208 expedida en Barranquilla-Atlántico y con domicilio en la Calle 2

Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico



No. 11-29 de Tasajera - Magdalena, con Direccion Electronica leofernand14@hotmail.com y **SEBASTIAN CAMARGO GIRALDO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.234.892.606, con domicilio en la Calle 72 A No. 68C-41 Barrio Las Ferias Engativá-Bogotá D.C., con Direccion Electronica sebastiancamargogiraldo@gmail.com, con celular No. 3126001684 ambos mayores de edad y de esta vecindad, con el objeto de demostrar la contestación de los hechos constitutivos de la presente.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se sirva citar y comparecer a la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, con el objeto que absuelva un interrogatorio de parte que le formulare en la fecha y hora que su despacho señale.

DOCUMENTALES

1).= Comprobante de consignación a través de la plataforma Nequi por el valor de trescientos mil pesos \$300.000, desde la fecha del rompimiento de la unidad familiar.

2).= Poder para actuar.

EXCEPCIONES

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: La demandante pretende FIJAR UNA CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL, a favor de su hija menor de edad y con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mi poderdante en su favor, ya que como ella misma lo expresa en los hechos de la demanda cuenta con un trabajo para solventar los gastos de la menor y además tiene la ayuda de su padre, siendo esto su obligación igual que la de mi mandante al aportar en los gastos con el 50%, quien además él tiene otras obligaciones que cumplir y el NO tiene obligación alguna para con la demandante, solo con su hija menor; el hecho que la madre de la menor se beneficie a costo de mi poderdante constituye un enriquecimiento SIN CAUSA, hecho que se presentaría en esta Litis y que estoy seguro NO sucederá así. Sírvasse, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

EXCEPCIÓN DE ABUSO DEL DERECHO: Causa confusión, la habilidad con que la accionante pretende una FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL a favor de su menor hija, pues en forma infundada pretende obtener beneficio de dicha cuota, al presentar esta demanda temeraria y de mala fe, toda vez que mi mandante viene cumpliendo a cabalidad con esta obligación, pero

Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico



pretender vivir a expensas de los alimentos debidos a la menor en UN ABUSO DEL DERECHO. Sírvasse declarar probada la excepción propuesta.

MI MANDANTE NO TIENE OBLIGACIÓN PENDIENTE ALGUNA CON LA DEMANDANTE. -

Por medio de esta demanda la demandante inopinadamente clama cuota de alimentos a favor de su menor hija, donde se demuestra que mi patrocinado viene cumpliendo a cabalidad con esta obligación. Mi representado no tiene ninguna clase deuda u obligación por estos conceptos, ni otro de ninguna especie con la señora demandante. Sírvasse declarar probada la excepción propuesta.

MALA FE

Es claro que la demandante quiere hacer ver al señor Juez, unos hechos que por su origen carecen de veracidad como son el caso referente de hacer caer en error a su señoría, manifestando que mi patrocinado nunca ha cumplido con esta obligación y exponiendo la integridad personal de sus presuntos testigos que no tienen ninguna certeza de estos hechos materia de investigación, por no ajustarse a la realidad, poniendo en peligro eminente el patrimonio de mi mandante y su familia, por lo que están estos testigos propenso a que sean inmersos y denunciados penalmente por falso testimonio ante la autoridades competente por el delito de “*falsos testimonios*”, como puede pretender le reconozcan una cuota alimentaria donde mi mandante la viene cumpliendo a cabalidad. Sírvasse declarar probada la excepción propuesta.

Por todo lo anterior solicito al señor Juez, que se declaren desiertas las pretensiones solicitada por la parte demandante y en consecuencias se sirva decretar la terminación del proceso ordenado el levantamiento de las medidas que fueron decretadas y expedir los oficios correspondientes y posterior archivo por carecer de veracidad.

DECLARACIONES

- 1).= Declarar probada las excepciones propuestas contra las peticiones de reconocimiento de cuota alimentaria en contra de mi mandante.
- 2).= Como consecuencia de la anterior, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.
- 3).= Condenar al pago de los perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares.

Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com



NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

*Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico*



4).= Condenar en costas a la parte ejecutante.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina profesional ubicada en la Calle 37 No. 5 A – 15 Barrio Villa Dela de Soledad-Atlántico, con Dirección Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com

La demandante y el demandado la que aparece en el libelo de la demanda.

En estos términos doy por contestada la demanda.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez, muy atentamente...,

NELSON RAFAEL ARZUZA RADA.
C.C. No. 8.757.682 de Soledad-Atlántico.
T.P. No. 50.701 del C.S. de la J.

Este documento fue firmado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

*Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Dela de Soledad- Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com*

← **Comprobante**

Movimiento hecho en:



NEQUI

Número de referencia

M3138285

⬇ **Envío Realizado**

Para

Maria Eugenia Gonzalez Araque

Conversación

Pago del mes de junio DE CUOTA
ALIMENTARIA DE ABIGAIL ANDRES
CAMARGO GONZALEZ

¿Cuánto?

\$ 300.000,00

Fecha

13 de Julio de 2022 a las 06:25 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app
Nequi y reporta un problema.



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000094242

31 Ene 2023 - 02:00 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

***7303**

Producto destino

Nequi

3004218595

Valor enviado

\$ 300.000,00

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M3931570

⬇ Envío Realizado

Para

Maria Eugenia Gonzalez Araque

Conversación

Pago de cuota alimentaria de mi hija
ABIGAIL CAMARGO Del mes de
JULIO del 2022

¿Cuánto?

\$ 300.000,00

Fecha

11 de Agosto de 2022 a las 07:43 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app
Nequi y reporta un problema.

Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO

15:48

Voip 4G LTE 48%

Kik

Voy a mandarte los 300 de la
niña

15:36 ✓✓

???

15:36 ✓✓

Kika

15:39 ✓✓

3004218595

15:45

Transferencia exitosa:

Comprobante No. 0000091209
29 Oct 2022 - 03:47 p.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
*7303

Producto destino

Nequi
3004218595

Valor enviado
\$ 300.000,00

Cuota alimentaria del
mes de octubre de mi
hija abigail camargo

15:48 ✓✓

Mensaje

10:41

VoLTE 4G 75%



Mama De Abigail



Producto origen

Cuenta

Ahorros

*7303

Producto destino

Nequi

3004218595

Valor enviado

\$ 300.000,00

Cuota alimentaria de mi
hija ABIGAIL ANDREA
CAMARGO GONZALEZ
del mes de diciembre
(TRESIENTO MIL
PESOS)

10:36 ✓

Tú

Cuota alimentaria de
mi hija ABIGAIL ANDREA
CAMARGO GONZALEZ ...



Ah tu **NEQUI** donde siempre
te eh enviado el dinero de las
otra cuotas alimentarias

10:40 ✓



Mensaje



21:30 FF

Vo) 4G+ 30%

← Kik



Y no me contesto parq saber
sobre mi hija para decirte ya te
puse el dinero

21:13 ✓

De la cuota de la niña

21:13 ✓

transfencia exitosa:

Comprobante No. 0000096274

30 Nov 2022 - 09:12 p.m.

Producto origen



Cuenta

Ahorros

*7303

Producto destino

Nequi

3004218595

Valor enviado

\$ 300.000,00



Pago de la cuota
alimentaria de mi HIJA
ABIGAIL ANDREA
CAMARGO GONZALEZ
del mes de **NOVIEMBRE**
trescientos mil pesos a
tu cuenta **NEQUI**

21:15 ✓



Mensaje



09:40

VoD 4G+ LTE1 14%

Kika

Te amo Abigail 🍷👑👑
Pasámelo por favor

09:36 ✓✓

Es este número Andrés

09:37



09:37

Comprobante No. 0000090659
30 Sep 2022 - 09:39 a.m.

Producto origen

Cuenta
Ahorros
*7303

Producto destino

Nequi
3004218595

Valor enviado
\$ 200.000,00

09:39 ✓✓

Listo 200 más los 100 que te di
son 300

09:39 ✓✓

Ahora el 15 con el favor de Dios
le compro las meriendas ala niña
oiste

09:40 ✓✓

Como esta abby

09:40 ✓✓

Mensaje



← Comprobante

Movimiento hecho en:



NEQUI

Número de referencia

M143892

⬇ Envío Realizado

Para

Maria Eugenia Gonzalez Araque

Conversación

Pago de cuota de alimento de mi hija
ABIGAIL CAMARGO GONZALEZ del
mes de MAYO DEL 2022

¿Cuánto?

\$ 300.000,00

Fecha

11 de Junio de 2022 a las 07:45 a. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app
Nequi y reporta un problema.

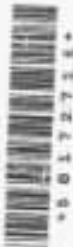
Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial 58172716



NÚMERO 1046234461	
Dirección de la oficina de registro - Ciudad de Bogotá	
Aprobación ☐ Percepción ☒ Número ☐ Comprobante ☐ Corresponsable ☐ Impresión en Papel ☐ Código C E H	
COLUMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA SUARIA Y ORRANUOTIER	
Fecha del suceso	
CARRASGO * * * * * GONZALEZ	
ARICATE ANDREA	
Fecha de nacimiento	
Año 2020 Mes OCT Día 25	
Nombre PATERNO FERNANDO	
Nombre MATERNO O	
COLUMBIA - ATLANTICO - BARRANQUILLA	
Tipo de documento: certificado de nacimiento	
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	
Número de identificación de suceso 143028811	
Nombre completo de la persona registrada: GONZALEZ ANAQUE MARIA EUGENIA	
C.C. No. 1140883110	
COLUMBIA	
Nombre completo de la persona registrada: CARRASGO GERALDO ANDRES FELIPE	
C.C. No. 1140879085	
COLUMBIA	
Nombre completo de la persona registrada: CARRASGO GERALDO ANDRES FELIPE	
C.C. No. 1140879085	
Firma: Andres Camargo	
Espacio para notas	
OTRO INSCRITO RECONOCIMIENTO LIBRO VARIOS 112 FOLIO 313 LA MADRE ANAQUE MARIA EUGENIA	
FIRMA: 27 OCT. 2020	
MOMENTO EMPLEO GONZALEZ	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



OFICINA DE NOTARÍA - NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ARTO. 118 DEL 1987 Y PUNTO 17 DE

ES POR LA AUTENTICA FOTOCOPIA TONADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE REGISTRO CIVIL DE ESTA NOTARIA PARA ACREDITAR PARENTESCO. ESTE NO TIENE VALOR DE DOCUMENTO ORIGINAL. SECHETO 2020 SECHETO PARA NOTARIA: 27 OCT. 2020 BARRANQUILLA.



Privacidad - Co



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA / **BAQ**



MIT 890.102.018-1
COMISARIA TERCERA DE FAMILIA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MP No. 0197-2022. DEMANDANTE:
MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE. DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO

**COMISARIA TERCERA DE FAMILIA
MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA
MP No. 0197-2022**

**DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**

AUDIENCIA.

En Barranquilla, a los siete (07) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), se constituye en Audiencia Pública la **COMISARIA TERCERA FAMILIA DE BARRANQUILLA**, siendo las 12:00 A.M. con el fin de celebrar audiencia de Medida de Protección definitiva por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR de acuerdo a los parámetros de la Ley 294-96 y su reforma Ley 575 de 2000 y demás normas concordantes, solicitada por la Señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, identificada con la C.C N° AT674808 de Barranquilla, de 28 años de edad, ocupación: estudiante, reside en la Carrera 23#53-137 Barrio San Isidro de esta ciudad, estado civil: soltera, Teléfono: 3004218595, correo electrónico: lunamariag07@gmail.com, y el señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, identificado con la C.C N° 1.140.879.085 de Barranquilla, de 26 años de edad, estado civil: Soltero, ocupación: Paramédico, residente en Carrera 33#29-61 Barrio Arrellanes de esta ciudad, teléfono:3003667641. En este estado diligencia la Comisaria Tercera de Familia declara abierta la audiencia de descargos y se le da lectura a los hechos expuestos por parte de la querellante en la solicitud de medida de protección, los cuales fueron escuchados por la parte querellada en su totalidad. Se le otorga la palabra a la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, conforme a los hechos narrados en la solicitud manifiesta haber sido víctima de violencia, verbal, física, psicológica, ante este despacho por hechos de violencia intrafamiliar de los cuales es víctima la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE** a quien seguidamente se le da el uso de la palabra y procede a manifestar la medida de protección provisional fue radicada en el Comando Central y luego fue remitida al Cal del Carmen al momento de hacer la denuncia allí Si me sostengo, he pasado por violencia física, verbal, psicológico. Cuando se fue el 10 de mayo me agredió físicamente, ese día llegue de clase estábamos peleados, me acosté con la niña, lo senti entrar y salir del cuarto, me dijo que se iba a trabajar y luego con el papá de allí empezó la discusión, la discusión mas grande fue que en cada discusión me quitaba el celular que el me regalo, cuando hablaba con una compañera el me quita el celular, el me empuja en la cama y me toma de la mandíbula y me empuja haciendo que me golpee el labio inferior, luego de eso él se va. **COMPROMISOS:** yo me comprometo a no agredirlo verbalmente, físicamente, ni psicológicamente, a tener una san convivencia ay no involucrar a la niña en el conflicto. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, para que se manifiesta que los hechos, peleábamos todos los días, si la agredi y ella también de forma verbal y físicas, su hermana me pegaba, su papá me insultaba me humillaba, nuestras familias dicen que nosotros aburriamos, ella fue la primera que agredió, llegué a un punto que no quería llegar a la casa porque sabía que iba a pelear, su familia la tenía que amarrar, ella decía que me fui por una mujer pero me fui por que tenía trabajar. **COMPROMISOS:** yo me comprometo a tratarla con respeto, no la voy a agredir física, verbal y no ejercer violencia psicológica.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación Colombiana establece preceptos constitucionales y legales para proteger la Unidad de la familia, núcleo fundamental de la Sociedad a través de la Constitución Nacional, Art.42, la ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000. El Estado y la Sociedad garantizan la Protección Integral de la Familia. Toda manifestación de violencia ya sea psíquica, verbal o física entre cualquiera de sus miembros, lesiona gravemente la estabilidad de la misma, ocasionando ruptura entre sus integrantes. La institución de la Familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las Autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del Derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación de los derechos fundamentales de sus integrantes. Afirma la Corte Constitucional que la familia es la comunidad de intereses, fundada en el Amor, el respeto y la solidaridad, que liga íntimamente a los individuos que la componen, atentar contra la Unidad Familiar, equivale a vulnerar la propiedad esencial de la Familia, los miembros de esta están obligados al mutuo respeto y a la recíproca consideración. Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por los insultos y las agresiones, el entorno principia a comprometerse...hay que proteger la unidad familiar y no se puede dejarse gravitando indefinidamente una ofensa, ya sea física, verbal o psicológica, sin los correctivos necesarios, establecidos en la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008. En Consideración al reconocimiento de los hechos por parte del demandado y a todo lo expuesto, atendiendo que de las expresiones de las partes, existen agresiones mutuas entre ellas de carácter verbal, y físico, el despacho los exhorta para que cesen esta inmediatamente, en consecuencia este despacho, evidenciándose que estamos frente a dos agresores, la Comisaria Tercera de Familia en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder Medida de Protección Definitiva a favor de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**, en contra del señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**.

SEGUNDO: Conceder Medida de Protección Definitiva a favor de **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, en contra de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**

TERCERO: Ordenar al señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO** abstenerse de ahora en adelante generar actos de violencia verbal, física y de cualquier otra naturaleza en contra de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE**.

CUARTO: Conminar a la querellante la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE** en el sentido que el respeto entre las partes debe ser mutuo, de ahora en adelante y que no puede hacer un uso inadecuado de la Medida expedida en su favor en contra del señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO**, así mismo se les exhorta a las partes a cumplir los compromisos asumidos en la presente diligencia.

QUINTO: Conminar al señor **ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO** en el sentido que el respeto entre las partes debe ser mutuo, de ahora en adelante y que no puede hacer un uso inadecuado de la Medida expedida en su favor en contra de la señora

COMISARIA TERCERA DE FAMILIA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA MP No. 0107-2022. DEMANDANTE: MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE. DEMANDADO: ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO

FATIMA DEL CARMEN PALENCIA ^{por el nombre} así mismo se los exhorta a las partes a cumplir los compromisos asumidos en la presente diligencia.

SEXTO: Oficiar a la Trabajadora Social de esta Comisaría la DRA. CARMEN CECILIA PUELLO MEDINA, con el fin de que realice los seguimientos contemplados en la ley 2126 de 2021.

SEPTIMO: Remitir al querellado y a la querellante, señor ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO y señora MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE, por Psicología en sus respectivas EPS.

OCTAVO: Programar audiencia de fijación de custodia provisional, regulación de vistas y alimentos a favor de la menor Abigail Andrea Camargo González teniendo en cuenta que es necesario realizar dicho pronunciamiento ya que nos encontramos en el contexto de violencia intrafamiliar y es necesario para cesar el conflicto.

NOVENO: Se le advierte a la parte demandante y demandado, que el incumplimiento a las ordenes aquí emanadas dará lugar a la siguiente sanción de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensual legal Vigentes, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días a su imposición, convertible en arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 DE 2000.

DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que deberá ser interpuesto en la presente audiencia, el cual se surtirá ante el Juez de Familia, conforme a lo normado en el artículo 12 de Ley 575 de 2000, que modifico la Ley 294 de 1996.

UNDECIMO: Se ordena aperturar un proceso de vínculo de padres separados con el equipo interdisciplinario de la Comisaría Tercera de Familia.

DOCEAVO: Las partes presentes quedan notificadas por estrado.

No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada una vez leída, y se expide la primera y fiel copia de su original, debidamente autenticada y se firma por los que en ella han intervenido. Esta es la primera copia del original de este despacho.


SONIA MARCELA RANGEL ESPINOSA
Comisaria Tercera de Familia.


MARIA EUGENIA GONZALEZ ARAQUE
Pst N° AT674808 de Barranquilla.


ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO
C.C N° 1.140.879.085 de Barranquilla.

NELSON RAFAEL ARZUZA RADA

Abogado Titulado
Cel. 301 675 09 06
Barranquilla-Atlántico

Señor
JUEZ OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,
E. S. D.

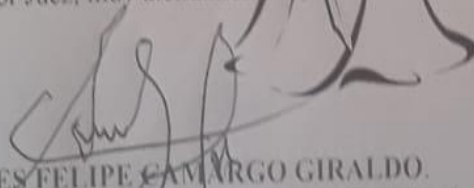
REF: PROCESO DE ALIMENTO DE MENOR DE MARIA EUGENIA
GONZALEZ ARAQUE CONTRA ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO,
RAD. No. 0516-2022.

ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.879.085 expedida en Barranquilla-Atlántico, con dirección electrónica camarandre95@gmail.com, por medio del presente me dirijo a Usted, muy respetuosamente para manifestarle que otorgo poder especial, amplio y suficiente a cuanto derecho se refiera al Doctor **NELSON RAFAEL ARZUZA RADA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.757.682 expedida en Soledad-Atlántico y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 50.701 del C.S. de la J., con Dirección Electrónica nelsonarzuza26@hotmail.com; para que en mi nombre y mediante los trámites legales me represente, conteste la demanda, presente excepciones previas y de fondo y solicite nulidades, en el proceso que anuncia la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para notificarse, además para recibir, transigir, reasumir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, pedir y aportar pruebas y en general interponer todos los recursos ordinarios y extra ordinarios en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería en la forma y término en que fue concedido el presente mandato.

Del señor Juez, muy atentamente...


ANDRES FELIPE CAMARGO GIRALDO.
C.C. No. 1.140.879.085 de Barranquilla-Atlántico.

ACEPTO


NELSON RAFAEL ARZUZA RADA.
C.C. No. 8.757.682 de Soledad-Atlántico.
T.P. No. 50.701 del C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
RECONOCIMIENTO
El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado
personalmente por Andres Felipe Camargo Giraldo
identificado con 1.140.879.085 de Barranquilla
Quien declara que su contenido es cierto y que la firma puesta es
de su suya
16 FEB 2023
NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

Carrera 5 No. 37 A - 15 Barrio Villa Delfa de Soledad-Atlántico
Correo Electrónico: nelsonarzuza26@hotmail.com